



Dentro de un proceso de análisis macroeconómico de la historia en la época de la independencia, surge el liberalismo colombiano como una doctrina de procedencia europea. Este liberalismo de importación, a su vez, nutrió las dos vertientes de nuestras colectividades históricas; incluso, el nombre de liberal lo usaron en su nacimiento los dos partidos bajo el rótulo de "liberales rojos y liberales conservadores". Estos últimos se cansaron de usar la expresión "liberal", tendrán su razón. Ese aporte ideológico europeo se materializa no solamente en las superestructuras ideológicas que han creado los dos partidos, sino también en sus programas políticos.

A) El *Estado gendarme* de formación inglesa, fue común a ambas colectividades, sólo que el liberalismo quiso sustituirlo por doctrinas proteccionistas, desde su nacimiento, según se desprende de algunos teóricos que respaldaron el gobierno del General Santander, entre ellos Francisco Soto y el mismo José Ignacio de Márquez, aunque éste último en las postrimerías de la administración de aquél, formó grupo aparte. La división entre gólgotas y draconianos tuvo por fundamento las doctrinas librecambistas sostenidas por los primeros y el proteccionismo apoyado por los segundos. En el campo teórico célebre es la Carta de Murillo Toro contra la doctrina del dejar hacer, publicada en el Neogranadino el 15 de octubre de 1853, como los escritos de Uribe Uribe en defensa del intervencionismo y sobre la socialización del liberalismo. El partido conservador admitió a regañadientes las doctrinas intervencionistas que antes había combatido por comunistas o bolchevique.

B) *La doctrina de la soberanía popular*, procesada por teóricos europeos tales como Bodino, Rousseau y John Locke, vino a sustituir el mito teocrático de la colonia por el pacto social, que diera en la República origen a la Constitución. Así la soberanía emanaría del pueblo, residiría en la Nación y estaría ejercida por representantes de aquél. Este es el principio liberal, el dogma o mito de la soberanía popular, por la cual trabajaría con tesón el presidente José Hilario López en cuyo discurso del 10. de abril de 1849, además de referirse a los principios liberales, agregaba: "Es de esta manera que la Nueva Granada tendrá la realidad del sistema representativo, ¡que el gobierno será del pueblo! para el pueblo" (según la escritura de la época que también sirvió para diferenciar los partidos políticos, el uso de la i latina y la y griega, y la J por la g. Ancestro de la demagogia ortográfica). En este aspecto cabe distinguir que el partido conservador, apegado más al doctrinarismo confesional que el liberal conserva el mito teocrático de la autoridad. La Constitución liberal de Rionegro, en su preámbulo expuso: "La Convención Nacional en nombre y por autorización del pueblo y de

los Estados Unidos colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente acto constitucional: . . .". La Constitución conservadora del 86 por su parte, sentó el principio opuesto: "En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad. La Asamblea Nacional de Colombia, Decreta: . . .". El preámbulo liberal dio motivo para que la Constitución de 1863 se tachase de "Atea".

En el proceso histórico el liberalismo ha claudicado de su doctrina democrática al adoptar y votar la reforma plebiscitaria que consagró en el preámbulo la misma disposición utilizada en la Constitución de 1886.

Hemos empleado la palabra mito en el concepto usado por López Michelsen como aquel principio que sirve para legitimar el poder público. Alfonso López Michelsen entiende por mito todas aquellas ideologías que han servido en el curso de la historia para justificar la autoridad de un grupo de individuos dentro de la sociedad sobre la gran mayoría de sus semejantes, y agrega; a cada mito corresponde una forma diferente de Estado con una organización social propia.

C) *El sufragio universal.* No fue afortunada la alborada republicana en el establecimiento del sufragio universal, por el contrario si se estudian las normas legales de la época, se observa el predominio del voto calificado, provisto de grandes restricciones especialmente en materia económica, cuando se refiere a la incapacidad para votar los asalariados, a la necesidad de ser propietario de bienes raíces o de tener profesión, arte u oficio como también al exigir la condición de saber leer y escribir. Fueron nuestras primeras repúblicas, verdaderas democracias señoriales, en donde sólo participaba en la vida pública el patricio criollo, apuntalado desde la época colonial en los cabildos. La ciudadanía de las masas indígenas no se tradujo en la posibilidad de ejercer el sufragio, pues de una parte no sabían leer y escribir o tenía muchas de ellas la calidad de asalariadas. Esta república de castas se perpetúa hasta mediados del siglo XIX en donde el liberalismo una vez suprimida la esclavitud, los esclavos obviamente no podían ejercer el sufragio, tuvieron la posibilidad de ser ciudadanos y sobre todo al establecerse, por el mismo partido liberal en la Constitución de 1853, el sufragio universal, directo y secreto para los *varones*.

La historia de los primeros años republicanos la podemos sintetizar así: El voto calificado fue establecido por el decreto del 26 de diciembre de 1810 por la Junta de Gobierno de Santafé, en él se ordenaba la restricción del voto, el cual no se le daba a los asalariados ni a los que tuviesen casa abierta,

ni a los menores de 25 años. Las constituciones de la patria boba establecieron el sistema de elecciones primarias y secundarias para elegir el poder legislativo. Los electores primarios (Constitución de Cundinamarca), debían ser padres de familia, vivir de sus rentas, y no depender de otra persona. Para ser elector en la Constitución de Cúcuta (1821), se requería ser propietario de bien raíz que alcance al valor libre de cien pesos o tener oficio independiente, además, saber leer y escribir, condición que, "no tendrá lugar hasta el año de 1840" (Art. 15). La Constitución de 1830 exigía gozar de una propiedad raíz libre de mil quinientos pesos o de una renta anual de doscientos pesos proveniente de bienes raíces. . . o sueldo de cuatrocientos pesos (Art. 22). En la Constitución de 1832 desaparecen las exigencias económicas pero subsiste la de "saber leer y escribir", por donde se perpetúa la "democracia de casta" (Art. 26), principio confirmado posteriormente en la Carta de 1843 (Art. 230) adicionado del requisito de "ser dueño de bienes raíces" (Art. 9 nal. 2) pues para ser granadino en ejercicio de derechos ciudadanos, se exigía, de nuevo, tener bienes raíces que alcanzaran el valor libre de trescientos pesos o renta anual de ciento cincuenta. . . El sufragio universal vino a ser consagrado, y ésto para los varones, en la Constitución de 1853 (Art. 13, nal. 3). Eran de la elección popular: el presidente y vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los gobernadores de las provincias, los senadores y representantes. Conservó la Constitución de 1858 (conservadora) el voto directo Art. 60, pero lo suprimió para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General de la Nación. Nótese que ninguna de estas constituciones concede el derecho al sufragio para la mujer, tan sólo menciona López de Mesa que la Constitución de Vélez (1853) estableció el sufragio femenino.

Con la Constitución del 86 (conservadora) volvió a imperar la democracia de casta, mediante el art. 15 al exigir para la calidad de ciudadano "profesión, arte u oficio" o tener ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia". El Art. 15 de la Constitución de 1886 dispuso que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita, u otro medio legítimo y conocido de subsistencia". Y agregó en el 18: "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales y poder, desempeñar empleos públicos que lleven anexa jurisdicción o autoridad". . . Todos los ciudadanos eligen directamente concejeros municipales, y diputados a las asambleas departamentales" (Art. 172). . . Los ciudadanos que sepan leer y escribir o tengan renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para electores y elegirán directamente representantes" (Art. 173).

Con relación al sistema restrictivo de la Constitución del 86 en materia electoral, escribió Tulio Enrique Tascón: "El sufragio universal, establecido en las constituciones de 1853, 1858 y 1863, sufrió un duro golpe en la de 1886, pues sólo se le conservó para las elecciones de concejales y diputados a las asambleas departamentales. En las elecciones de representantes al Congreso y de los electores que debían elegir el presidente y vicepresidente de la República solamente podían tomar parte los ciudadanos que supieran leer y escribir o que tuvieran una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmueble de mil quinientos". Este sistema restrictivo perduró hasta el año de 1936 cuando el liberalismo dispuso por la reforma de ese año que "serían ciudadanos todos los colombianos *varones* mayores de veintiún años", suprimiendo las restricciones que contenía la disposición del 86, si bien es cierto que no facultó a la mujer para elegir ni ser ciudadana, le permitió por el art. 8o. desempeñar empleos que llevan anexa jurisdicción o autoridad. En 1945, también por reforma de origen liberal, se le concedió a la mujer la calidad de ciudadana, pero se le restringió la función del sufragio y a ocupar puestos de elección, como se puede observar por el art. 15: "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Sin embargo la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente se reserva a los varones". Tan solo el plebiscito del 1o. de diciembre de 1957 dispuso para la mujer los mismos derechos políticos que los varones. De la legislación política se desprende que el sufragio universal se estableció en Colombia con un criterio amplio por las reformas liberales, y que en las constituciones conservadoras se ha querido mantener el voto calificado.

En los dieciséis años de gobierno liberal (1930-1946) la mayor preocupación del partido estuvo en proteger el sufragio de la corrupción y del fraude electoral: En 1930, Ley 72, se dio el primer paso para prohibir la intervención de las Fuerzas Armadas en las elecciones. Carlos Lleras Restrepo en su obra "Borradores para una historia de la República liberal", Tomo I, comenta en los siguientes términos cómo era la votación de las Fuerzas Armadas con anterioridad a 1930, es decir, en el régimen conservador: "Nada más irritante y más irregular en un país como era el nuestro que el voto de las Fuerzas Armadas. Los jefes oficiales, quienes recibían a su vez órdenes, hacían salir a los soldados y a la policía en rigurosa formación y al pie de la urna se entregaba a cada unidad la papeleta por la cual debía sufragar. No había posibilidad de negarse a hacerlo ni de cambiar de papeleta. De regreso a los cuarteles la tropa se vestía con traje civil y, vigilada por los oficiales, salía a votar de nuevo, escogiendo cada cual en los registros colocados al lado de cada mesa el nombre de una persona

cualquiera que no hubiera alcanzado a sufragar todavía. Si alguien levantaba objeciones, listos estaban dos testigos para declarar bajo juramento que quien pretendía votar llevaba realmente el nombre ajeno que había escogido".

Otras medidas implantadas en beneficio de la pureza del sufragio por las administraciones liberales fueron: la Ley de 1931 que ordenó la tinta indeleble para evitar la doble votación. La Ley 7a. de 1932 consagró el cuociente electoral en reemplazo del voto incompleto. Durante la vigencia de la regeneración conservadora rigió el art. 8o. de la Ley 7a. de 1888 que dispuso el procedimiento de la elección mayoritaria, sistema que dio origen al predominio de un solo partido y que se practicó hasta 1905, cuando se implantó el derecho de las minorías, para favorecer al liberalismo que se había quedado sin curules, por el acto legislativo No. 8 de la asamblea constituyente de ese año y que tuvo desarrollo en la Ley 42 de 1905. La asamblea constituyente de 1910 dejó en libertad al legislador en virtud del art. 45 para establecer el voto incompleto, el cuociente electoral u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. En virtud de este mandato se expidió la Ley 85 de 1916 que reafirmó el sistema de voto incompleto, procedimiento que nos rigió hasta el advenimiento del liberalismo al poder (1930).

La Ley 7a. de 1934 organizó definitivamente la cédula electoral borrando el sistema de listas, padres de esta loable iniciativa liberal: Gabriel Turbay y Jorge Soto del Corral.

Las leyes 19 de 1935, 47 de 1936 y 67 de 1937, dictaron nuevas medidas sobre el perfeccionamiento de la cédula y el sistema del cuociente. El Código Penal, Ley 95 de 1936, castigó los delitos electorales.

Las leyes 187 de 1936 y la Ley 41 de 1942, crearon los inspectores electorales. El art. 74 del A. L. No. 1 de 1945, hoy art. 168, dispuso: "Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos Armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos".

*El voto obligatorio y los partidos.* En el año de 1888 pronunció el General Uribe Uribe un importante discurso sobre el sufragio obligatorio. Entre sus opiniones decía: "Soy partidario de tres limitaciones a la libertad: la instrucción primaria obligatoria, el servicio militar obligatorio y el sufragio obligatorio".

El tema de la obligatoriedad del voto es un capítulo polémico en el desarrollo de la democracia tan trascendente como la imposición del sufragio universal. Establecido el sufragio universal, cabe preguntar, si es necesaria la obligatoriedad del voto. Es el sufragio un derecho o una función, indagan los tratadistas del derecho público. En cuanto a la primera pregunta, no cabe duda, la bondad del principio de la obligatoriedad. No se puede dejar el manejo de los pueblos a las simples camarillas ilustradas o a sistemas de caudillismo tropical, es el mismo pueblo organizado quien debe y está obligado a escoger su destino. Sin embargo, el establecimiento del voto obligatorio en materia del sufragio, toma un rumbo distinto en las democracias formales que no se han preocupado por ilustrar y organizar al pueblo en la participación democrática. Son democracias sustentadas sobre multitudes deleznable, ausentes de voluntariedad política, donde los partidos sin organización previa, actúan como masas multitudinarias carentes del ánimo de asociación indispensable y fundamental en toda agrupación seria. No existen para aquellas comunidades, estatutos que las rijan o por lo menos no hay la obligatoriedad de cumplirlos. Los estatutos se han hecho para afianzar la institución del cacique. Los programas ideológicos son elaborados sobre principios abstractos incomprensibles a la militancia política. Las convenciones operan amañadas a la voluntad de caciques regionales, no existe ningún respeto por el derecho a las minorías. La votación está manipulada desde afuera. Los partidos en general actúan sin responsabilidad alguna, pues a nadie representan. Si no se transforma el partido en una escuela de formación política, el sufragio obligatorio apenas servirá para acrecentar la votación física como un simple depósito mecánico en las urnas, en detrimento de la democracia. Botar el voto sería su sentido práctico. El aumento permanente de votos en blanco iría minando tarde que temprano la organización popular. Mientras no se institucionalicen y organicen los partidos estamos en presencia de una democracia representativa formal en donde rige el singular precepto del artículo 179 de nuestra constitución: "El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo".

Dentro de esta democracia formal, obviamente que los partidos ya no son agrupaciones humanas con programas definidos dispuestos a captar legalmente el poder, sino que se expresan como aparatos de dictadura predisuestos a manipular el subconsciente dormido de las multitudes.

Dos grandes liberales: Uribe y Gaitán, defendieron el voto obligatorio. Uribe Uribe apoyado en la tesis de Stuar Mill para quien el voto no es un derecho sino un asunto obligatorio donde se tiene el deber de votar,

consultando el bien público. Para Gaitán parapetado en la norma constitucional del artículo 179 donde el sufragio se ejerce como una función constitucional, de donde se desprende la inconstitucionalidad del voto derecho. Uribe Uribe con la defensa del voto obligatorio anota el peligro que tienen las abstenciones colectivas en donde aquél no se ha establecido. Gaitán analiza nuestro sistema democrático donde vota escasamente un 37% o apunta que con el voto obligatorio se puede salvar la democracia por la fuerza coercitiva de la ley. Para Gaitán el establecimiento del voto obligatorio impide la actuación de los cazadores de votos. Uribe Uribe cree que las votaciones limitadas por la decida se borrarán con el espíritu público de la obligatoriedad. Opina Uribe Uribe que el voto obligatorio será más reflexivo y que así los partidos se preocuparán por elaborar mejores programas y vender una nueva imagen democrática. La democracia se perfeccionará por votaciones cuantiosas contrarrestándoles los vicios que traen las abstenciones masivas. El voto para Uribe Uribe no es un derecho susceptible de transacciones, es una función cívica que se desprende de vivir en sociedad. Para Gaitán se cumpliría también con la función cívica y suprema de votar, y luego agrega: "No estamos pidiendo que el ciudadano vote en determinado sentido, pues eso sería violentar y destruir la democracia. De ahí la razón de ser de la votación en blanco".

D) *La separación de poderes.* Esta doctrina tuvo su antecedente remoto en Aristóteles, pero se desarrolló en los siglos XVII y XVIII por teóricos ingleses y franceses, sobresalen entre ellos John Locke y Montesquieu. La teoría de la separación de los poderes ha sido acogida por los dos partidos en sus diferentes constituciones; sin embargo, se advierte que en este proceso histórico, le correspondió al liberalismo en su acervo ideológico, la tesis original por cierto. Se consagró la unidad del poder público, conformado por órganos (Reforma de 1936), o integrado por tres ramas (Reforma de 1945) que tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado (Art. 55 de la Constitución vigente). Este proceso teórico de unidad del poder público culmina con la reforma de Carlos Lleras R. (1968) donde se establece que el presidente de la República es el "Jefe del Estado", expresión incompatible con la doctrina de la separación de poderes. Sobre este planteamiento ya había opinado Murillo Toro en los siguientes términos: "Reconocida la soberanía individual, puesta fuera casi al alcance de la legislación y distribuida entre muchas autoridades la gestión de los negocios, ¿a qué viene esa división del poder general, en el Estado y en el Distrito, en tres ramos llamados legislativo, ejecutivo, y judicial? A nada obedece a la rutina. El poder, por otra parte, no admite división. La historia de todos los pueblos donde se ha ensayado esa

quimera, está demostrando que no puede realizarse; siempre uno de los poderes sobrepone a los otros, y se hace omnipotente". . . "Por eso queremos la unidad del poder en la Asamblea, y por eso queremos que ella nombre el jefe superior y le señale sus deberes como a su agente inmediato". El proceso de separación de las ramas del poder público, lamentablemente se encuentra amenazado en su unidad, dentro del punto de vista práctico, cuando las diferentes ramas que lo integran son controladas por fuerzas políticas contrarias. Es lo que ha sucedido en el curso de la historia donde la rama ejecutiva se halla en manos de un partido y la legislativa en otro. Frente a este antagonismo, por supuesto, las ramas del poder público no colaboran en la práctica y la única salida que se ha encontrado ha sido la supresión de una en beneficio de otra, mediante situaciones de hecho que conducen a la dictadura. Este inconveniente coyuntural debe ser pesado por los partidos tradicionales para encontrar una solución a la crisis del sistema liberal, con fuente clara en el mismo sistema democrático.

E) *Los derechos del hombre.* El catálogo de derechos civiles y garantías sociales contenido en el título III de la Constitución vigente, como principio general, ha sido reconocido por los dos partidos. En forma móvil, amplia y dialéctica por el liberalismo en la Reforma de 1936. En el partido conservador como un catálogo de derechos naturales bastante restringido y limitado en la Constitución del 86, restricciones que posteriormente llegaron al extremo al expedirse el Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia. La educación, confesional establecida en la norma centenaria del 86, se reiteró en la disposición concordatoria dando al traste con la libertad de enseñanza. El Concordato impuso la enseñanza religiosa de los dogmas católicos (Art. 13), mientras los diocesanos respectivos tenían la facultad de intervenir en la remoción de profesores heterodoxos o que no satisficieran al pensamiento católico (Art. 14). ¿Dónde quedan las afirmaciones de Mariano Ospina Rodríguez cuando afirmaba en 1850 "La libertad de enseñanza, la libertad completa quedaría establecida sancionada estas dos proposiciones: Todo individuo tiene derecho a enseñar lo que quiera, y siguiendo para ello el método que quiera; todo individuo tiene derecho a estudiar lo que quiera, en dónde, con quién y como quiera, esta y no otra es la libertad de enseñanza".

En desarrollo del Concordato, según López de Mesa, la Iglesia católica adquirió en Colombia la situación jurídica de un Estado dentro del Estado, con fuero independiente en lo disciplinario y penal, en lo administrativo y económico, en lo militar y político, en la regencia de la educación pública, en la legitimación de la familia, en la imposición de tribu-

tos, etc. "Extraña legislación que si se cumpliera estrictamente nos retrotraería al siglo XIII de la cultura europea". (De cómo se ha formado la Nación colombiana, p. 170). Para Gerardo Molina es el Concordato el instrumento que más ha contribuido en la conservatización del liberalismo, y agrega: "Ese es sin duda el estatuto que más ha influido en la evolución espiritual de los colombianos: cuatro generaciones han sido moldeadas dentro de él, y no hay que buscar en otra la explicación principal del tradicionalismo entre nosotros y del temor animal al cambio". (Las ideas liberales en Colombia, tomo I, p. 147). Este curioso tratado firmado entre Colombia y la Santa Sede fue rubricado por el General Joaquín F. Vélez, miembro supremo del Consejo neogranadino de las logias Masónicas, de grado treinta y tres, con sede en Cartagena y venerable maestro de su logia madre "Unión". No han sido únicamente masones los liberales. ¡Es bien curioso que un masón conservador sea uno de los autores del Concordato!!

Brilló por su ausencia en la Constitución regeneradora la libertad de enseñanza cuyo mandato constitucional aparece en la Ley de Leyes en la Reforma de 1936, art. 41, norma que además, consagró la posibilidad de la enseñanza obligatoria al modificar expresamente el mandato constitucional del 86 que prohibía la obligatoriedad (Art. 41). El lema liberal ha sido escuela laica, gratuita y obligatoria, y como tal se desarrolló en el radical expedido el 10. de noviembre de 1870. La enseñanza prescrita por el radicalismo mediante la norma antes citada, es la disposición más importante, que nos legó el liberalismo en el siglo pasado: el director de escuela era el primer funcionario del distrito y por consiguiente tenía el deber de ajustar su conducta de manera que en su vida pública y privada sirviera de modelo a todos los ciudadanos (Art. 51). Otros de sus artículos ordenaban: Art. 29: Las escuelas tienen por objeto formar hombres sanos de cuerpo y espíritu, dignos y capaces de ser ciudadanos y magistrados de una sociedad republicana libre". Art. 30: "La enseñanza en las escuelas no se limitará a la instrucción, sino que comprenderá el desarrollo armónico de todas las facultades del alma, de los sentidos y de las fuerzas del cuerpo". Art. 36: "El gobierno no interviene en la instrucción religiosa; pero las horas de escuela se distribuirán de manera que a los alumnos les quede tiempo suficiente para que según la voluntad de sus padres, reciban dicha instrucción de sus párrocos y ministros". Así resultaba solucionado el problema de la educación profesional, sin perjudicar el funcionamiento de la escuela laica, además se facilitó cualquier tipo de enseñanza religiosa.

En materia metodológica la Reforma radical dispuso sobre las escuelas en su Art. 62: "En la designación de los métodos de enseñanza, la Direc-

ción General de Instrucción Pública deberá tener por bases las siguientes reglas:

- 1a. La exposición ha de ser sencilla, lógica y correcta.
- 2a. No se adoptará ningún método que tienda a producir el resultado de desarrollar la memoria a expensas del entendimiento, ni a inculcar a los niños un saber puramente mecánico.
- 3a. Debe tenerse presente que la inteligencia de los niños ha de cultivarse siguiendo una senda tal que les ponga en actitud de descubrir por sí mismos las reglas, los motivos y los principios de lo que se aprende.

Art. 63: "Las materias de enseñanza se dividirán en cursos *progresivos*, distribuidos de manera que los niños las recorran *gradualmente* en los años que dure su aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteración en favor de ningún individuo, ni dar la preferencia a una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas del espíritu contrarias al desarrollo natural de la razón.

El sistema correccional del liberalismo estuvo ajeno al procedimiento bárbaro de que la letra con sangre entra, en el Art. 67 de la Reforma ordenó: "Los directores cuidarán constantemente de conducir a los alumnos por medio de estímulos de honor, tratándoles con aprecio, corrigiéndoles con bondad y haciéndoles conocer las faltas cometidas y la necesidad y justicia de la corrección. Observarán la mayor imparcialidad y rectitud al reprender y castigar, de manera que no solamente haya justicia en estos actos, sino que ella sea patente, como que el procedimiento del director debe ser en tales casos una lección práctica de moral para los alumnos. No se hará diferencia alguna entre los niños para el castigo o para el premio, por razón de su nacimiento o fortuna, ni por otras consideraciones, sino solamente por su conducta y cualidades personales.

Quiso el liberalismo formar primero los maestros, para luego crear la escuela, esta es la razón de ser del Art. 132 cuyo mandato estableció fundar las normales en cada Estado para que de allí saliese la enseñanza del magisterio, bajo la dirección de profesores europeos. Así vinieron al país los pedagogos alemanes. La filosofía impuesta se orientó por el maestro, educador antes

que un simple instructor. En 1873 la Nación completa 1.319 escuelas a las que concurrirían 52.000 niños, al año siguiente se crearon 500 escuelas más con sus correspondientes educandos.

Eran los tiempos de Dámaso Zapata y del presidente Eustorgio Salgar apellidado este último por su hidalguía y probidad "El presidente caballero". Su delicadeza, está confirmada por la bella anécdota que sucedió al retirarse de la presidencia, narrada por Milton Puentes, al referirse a la orden de desclavar de los salones del Palacio las alfombras que de su propiedad había llevado la esposa del presidente al posesionarse éste. "Déjalas, dijo, filosóficamente, el presidente Salgar a su cónyuge, porque nadie las vio entrar y todo el mundo las verá salir".

Eran los tiempos donde se enseñaba lo que ordenaba don Dámaso. Dámaso Zapata había redactado el famoso decreto que reformó la escuela con la filosofía del liberalismo. Uno de sus biógrafos con motivo de su centenario escribió (José Fulgencio Gutiérrez): "Se puede proclamar sin riesgo de equivocarse ni de exagerar que la labor educacionista de don Dámaso representa para Colombia algo así, guardadas las proporciones del caso, como la de Domingo F. Sarmiento para la Argentina o la de don Andrés Bello en Chile, si es que no admitimos que la acción magistral de aquél actuó sobre toda la América".

En el patrimonio cultural universitario ha sido el liberalismo el fundador de las universidades republicanas. Con el General Santander iníciase el Colegio de Antioquia que sirvió de base para la futura Universidad de Antioquia en ese departamento; Francisco de Paula Santander con su decreto del 6 de octubre de 1820 se hizo acreedor al título de fundador de la educación en Colombia. En 1826 bajo la inspiración suya se fundaron tres universidades públicas, la de Caracas, la de Quito y la Universidad Central de Bogotá. El título de fundador de la educación dado al General Santander se confirma por la gran variedad de planteles educativos fundados en la época de su administración: el colegio de Boyacá en Tunja, por decreto de 17 de mayo de 1822; el que un lustro después pasó a ser Universidad; el colegio de Antioquia en Medellín, por decreto 9 de octubre de 1822, el cual en 1871 fue convertido en la reputada Universidad de Antioquia; el colegio de San Simón en Ibagué, Tolima, por decreto de 21 de diciembre de 1822, como homenaje al libertador; el colegio de Santa Librada en el Valle del Cauca, Cali, por decreto de 29 de enero de 1823; el colegio de San José de Guanentá, en Santander del Sur, San Gil, por decreto de 22 mayo de 1824; el colegio de Santo Tomás de Angostura (Venezuela), por decreto de 18 de

septiembre de 1824; el colegio de Cumaná en Venezuela, por decreto del 26 de octubre de 1824; el colegio de Guanaré, por decreto de 16 de mayo de 1825; el colegio de Panamá, por decreto de 16 de octubre de 1823; el colegio de Pamplona, por decreto de 5 de mayo de 1823; el colegio de Valencia, Venezuela, por decreto de 15 de abril de 1823; el colegio de Tocuyo, por decreto de 10. de septiembre de 1823; el colegio de Pasto, en Nariño, por decreto de 2 de julio de 1827.

Santander no solamente se preocupó por la enseñanza superior en toda la gran Colombia sino que además fundó la escuela náutica de Cartagena, decreto 24 de julio de 1824 y 28 de junio de 1832 y con la misma fecha la escuela náutica de Puerto Cabello (1824), el 20 de mayo de 1925 fundó la escuela náutica de Maracaibo. Las dos últimas en Venezuela. Es el precursor de la enseñanza de la economía política, al iniciar esta cátedra en el colegio de San Bartolomé y ordenar la asistencia a ella a los estudiantes de derecho. Santander es el creador del Museo Nacional (1824); no solamente ejecutó la fundación de establecimientos culturales sino que además estableció la jubilación de catedráticos a los 30 años de enseñanza, con la disposición de que el autor de un libro aprobado por el establecimiento, y por la dirección general, ganaría 8 años para efectos de la jubilación, y dos el que en los mismos términos hiciera la traducción e impresión de un libro de uso universitario. (Precursor de la Ley 50 de 1886), por último reconoció al profesor que después de 10 años de enseñanza, perdiera su salud o quedara inhabilitado, sería jubilado con un tercio de su renta de catedrático.

La Universidad Nacional se creó por la Ley 22 de septiembre de 1867, expedida en el gobierno nacional de Santos Acosta, según proyecto que redactara José María Samper; la Universidad comenzó con 6 escuelas: Medicina, Ingeniería, Ciencias Naturales, artes y oficios y filosofía; tuvo en su nacimiento 48 profesores y 135 alumnos. En 1886 fue fundado el Externado de Colombia por Nicolás Pinzón y reabierto en 1918 por Diego Mendoza Pérez.

En 1891 se funda la Universidad Republicana a cuya cabeza estaban José Herrera Olarte, Antonio José Iregui y Simón Araújo. Y es el General Benjamín Herrera el fundador de la Universidad Libre en el año de 1923. A Alfonso López Pumarejo se le debe la construcción de la Ciudad Universitaria en Bogotá, como también la autonomía relativa para la Universidad Nacional tal quedó consignada en la Ley 68 de 1935. Otra Ley importante cuya autoría se debe al profesor Luis López de Mesa es la que organiza el Ministerio de Educación y crea la cultura aldeana y rural en beneficio de la Colombia campesina.

El liberalismo ha sido el abanderado del desarrollo cultural de tipo democrático en Colombia. No queda duda al respecto.

*Uribe Uribe y la Reforma Universitaria:* A propósito de la autonomía universitaria, vale la pena traer a cuento el proyecto de ley presentado por Rafael Uribe Uribe en el año de 1909 sobre la Reforma Universitaria. Sobre la aprobación del proyecto no es necesario preguntarse por qué en esa época el gobierno conservador no estaba interesado en aprobar reformas educativas. Dos grandes vertientes culturales se desprenden del informe explicativo de Uribe Uribe. La primera se enfrenta a resolver la pregunta de cómo debe ser la Universidad Nacional como órgano de formación cultural. La segunda se desdobra en la organografía democrática que constituye la esencia del proyecto. La universidad como ente cultural debe estar cimentada sobre una enseñanza combatiente contra la naturaleza adversa al hombre escribe Uribe Uribe. La universidad ante todo debe ser nacional, no por la sede capitalina sino por la anhelada búsqueda de la satisfacción de necesidades humanas en el propio medio geográfico. Esta proyección nacional no se opone a la asimilación de experiencias extrañas, pero sí reclama la adaptación de ellas a nuestro modo de ser, a nuestro espacio cultural. La universidad debe ser científica. Esta expresión no es una frase redundante, advierte Uribe Uribe y le sobraba razón. Universidades dominadas por prejuicios religiosos y políticos abundan en el siglo XX, basta recordar la universidad conservadora arropada con el dogma católico para prever que puede estar por fuera la enseñanza científica. La historia recuerda el proceso seguido contra Galileo para que abjurara de sus ideas por encontrarse enfrentados al oscurantismo de la época, lo mismo aconteció en el siglo XVIII al sabio Mutis quien era sentado en el banquillo de los inquisidores por divulgar las ideas de aquél. Universidad científica es pues aquella que se opone a la universidad metafísica.

Dinámica abierta era otro de los requisitos exigidos por Uribe Uribe. La universidad debe estar inmersa en el proceso social y como este debe ser movable y abierto porque el ejército universitario debe ser reclutado en todas las regiones y castas. Universidad popular era otra exigencia y no centro cultural de élites. Lamentablemente muchas de las características que señala el informe explicativo de Uribe Uribe no fueron convertidas en artículos del proyecto. Este es uno de sus grandes vacíos.

*Organografía del proyecto:* Dentro del aspecto orgánico Uribe Uribe había previsto los siguientes mandatos: a) el Rector representante de la institución, llamado en el proyecto Presidente, era elegido democráticamente por la Asamblea de profesores para un período de tres años. Reelegible por

tres períodos consecutivos si fuera necesario. b) Los decanos o directores de la Facultad los designaba el Rector de ternas elaboradas por el respectivo cuerpo de profesores de esa sección, con período de tres años, también reelegidos hasta por tres períodos si fuere conveniente. c) El Consejo Superior de la Universidad se conformaba por los decanos de la Facultad y por un profesor elegido popularmente por un cuerpo de profesores de la misma. Hacían parte por derecho propio del Consejo Superior los presidentes de academias científicas. d) Los consejos de Facultad presididos por el Decano se conformaban por 5 profesores de ellos elegidos por los alumnos. e) De los cuerpos de profesores hacían parte todos los catedráticos. Tenían el carácter de vitalicios pero se podía declarar la vacancia de ellos. Los alumnos por tres cuartas partes podían hacer esta solicitud. Los profesores se designaban la primera vez por el Consejo Superior o por oposición. Era el cuerpo de profesores de la Facultad quien declaraba las vacancias y promovía el concurso. f) Todas las votaciones eran secretas y se definía por mayoría de votos. La universidad gozaba de personería jurídica.

Después de leer tanto el proyecto como la exposición de motivos, podemos preguntar, ¿sí tenemos en la actualidad la Universidad Nacional de naturaleza científica, abierta, democrática, ajena a todo dogmatismo? El lector tiene la respuesta.

El profesor Antonio García en su obra sobre la crisis de la universidad, enumera los ciclos históricos de la cultura colombiana así: 1) Ciclo de la dominación hispano-colonial en el que el modelo de la universidad medieval de estilo eclesiástico tiende a transformarse, a finales del siglo XVIII, en un modelo europeo de tendencia racionalista y pragmática. 2) Primera República liberal, hacia una educación desescolarizada. 3) Ciclo de la contra-reforma con restauración de patrones culturales y eclesiásticos de la colonia española y de configuración de un modelo de universidad tradicional, elitista y escolástica. 4) Ciclo de la moderna apertura capitalista a partir de la primera post-guerra mundial, de integración física del país y de un modelo de universidad democrática y profesionalista. 5) Ciclo de la contra-revolución oligárquica y del desmantelamiento de las reformas liberales y transfiguración cesarista del Estado de derecho. 6) Ciclo final de modernización histórica de un sistema urbano-industrial, de la adopción de los patrones norteamericanos de sociedad de consumo.

No aparece en la Constitución de 1886 en ninguna de sus disposiciones la libertad de cultos, pues apenas hubo para las demás religiones que no fueran contrarias a la moral cristiana una simple tolerancia (arts. 39 y 40 del

86). Si en materia de libertad de prensa, la Constitución del 86 tuvo a bien disponerla (Art. 42), los artículos transitorios de la misma Carta suprimieron por muchos años, cuando no se abusó de las facultades extraordinarias de la Constitución en virtud del artículo 76 numeral 10, para expedir leyes que se encargaran de abrogar la libertad de prensa por completo en forma por demás abusiva (tal el caso de la Ley 61 de 1888 dictada dentro de la aparente facultad constitucional antes citada).

Obra impercedera en materia de derecho y garantías civiles, fue el establecimiento de libertad de cultos por el liberalismo, al igual que la libertad de enseñanza (art. 41 de la Reforma del 36). Con relación a la primera el art. 53 de la Constitución vigente dispuso: "El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia. Se garantiza la libertad de todos los cultos que no son contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común". Norma completamente opuesta a la Constitución de 1886 que en su art. 38 había dispuesto que la religión católica, apostólica y romana es la de la Nación, y en virtud de este mandato en el art. 41 de la misma norma había manifestado que la educación pública sería organizada y dirigida en concordancia con la religión católica. Norma opuesta, por cierto a los consejos de don Simón Bolívar en su discurso al Congreso constituyente de Bolivia. Su pensamiento era: "¡Legisladores! Haré mención de un artículo que, según mi conciencia, he debido omitir. En una Constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa; porque según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles; y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el orden social, y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo: sólo ella tiene derecho de examinar su conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas: no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones ¿podrá un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas, y dar el premio o el castigo, cuando los tribunales están en el Cielo, y cuando Dios es el juez? La inquisición solamente sería capaz de reemplazarlos en este mundo. ¿Volverá la inquisición con sus teas incendiarias?".

El primer programa liberal redactado por Ezequiel Rojas (1849) dispuso: "Que no se adopte la religión como medio de gobernar". La Ley 24

de junio de 1853 estableció la separación de la Iglesia y el Estado. Doctrina liberal que después desaparecería con la expedición del Concordato durante la hegemonía regeneradora.

Pecado imperdonable del liberalismo contra los derechos humanos estuvo en la expedición del Estatuto de Seguridad, cuyo antecedente conservador se encuentra en la Ley 61 de 1888 apellidada Ley de los Cabellos, destinada a "prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión o pérdida de derechos políticos por el tiempo que sea necesario". Conocidos son los conceptos de José Vicente Concha sobre la vigencia de la Constitución de 1886: "La Constitución del 86 nunca ha regido en su plenitud; de ella se han tomado apenas todas las facultades ejecutivas, pero quitándole los contrapesos que ella misma establece; se ha desconocido su intención, se le ha hecho servir de instrumento para declamar contra cuantos hablan de justicia, libertad y orden, como si ella fuera la antítesis de estas grandes ideas".

En lugar de la vigencia de la Constitución tuvimos un régimen dictatorial que suprimió el título tercero por el procedimiento de artículos transitorios como el artículo k) que dejó en manos del gobierno la facultad para prevenir y reprimir los abusos de la prensa y el artículo l) que ordenaba "los actos de carácter legislativo expedidos por el presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigencia, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el gobierno".

En la defensa de los Derechos del hombre, encontramos al liberalismo dándole una jerarquía diferente a los derechos de tipo económico de aquellos que constituyen el ámbito vital del hombre. Esta diferencia implica que los primeros como el derecho a la propiedad, al trabajo, etc. son susceptibles de permanentes cambios para garantizar su ejercicio y vigencia. No acontece lo mismo con los segundos que hacen parte de la defensa de la integridad humana en todas sus manifestaciones como el derecho a la vida, a la libertad de locomoción, etc. La Reforma de 1936 se abstuvo de utilizar la expresión Derecho natural usada por la Constitución del 86 en el art. 19, la cual reemplazó en el título III por Derechos sociales del Estado y los particulares, con el único y exclusivo fin de no casarse con una filosofía que le restaba movilidad al establecimiento pleno de los derechos civiles y garantías sociales.

Esa expresión novedosa, comenta Gerardo Molina, "Deberes sociales del Estado y de los particulares", tiene un alcance que no puede ser desarrollado plenamente dentro del actual sistema. Hablar de deberes sociales de los particulares supone una organización tan elevada que el individuo no puede hacer prevalecer su interés sobre el de la colectividad, lo que significaría entre otras cosas la abolición del régimen de la ganancia como motor de la actividad económica. Entre los deberes sociales habría que citar en primer lugar el del trabajo, pero no es obvio que dentro del capitalismo hay muchas personas que pudiendo trabajar no lo hacen, porque no lo necesitan. El derecho positivo adquiere dentro de este contexto una significación especial, porque su fin sería que cada asociado cumpliera sus deberes para con los otros.

En cuanto al Estado, sus deberes sociales lo convierten en una entidad intervencionista ciento por ciento y en un proveedor eficiente de servicios. Entre esos deberes están los de organizar la educación en forma de que llegue a todos, la asistencia pública y los de asegurar el trabajo para que reine el pleno empleo.

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA

EL PUEBLO

Hernán Toro Agudelo  
Abogado Titular de la U. de A.  
Magistrado de la Corte Suprema de  
Justicia - Sala Constitucional -

Artículo inédito de publica con autorización del Dr. Carlos Toro, C. 41 No. 3544, por G. Medellín.